

MANLIO FABIO BELTRONES R., GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SONORA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE
EL ARTICULO 79 FRACCIONES I Y XL DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio y desarrollo de acciones habitacionales de interés social, es una preocupación constante del Ejecutivo a mi cargo, ciertos como estamos de que la realización de este tipo de obra conlleva a un mayor bienestar colectivo.

Que la reciente extensión del Instituto del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, resulta mediante la Ley Numero 128, decretada por el Congreso del Estado el día 1 de diciembre de 1992, que se publicó a los diecisiete días del mismo mes y año en el Boletín Oficial del Estado, aunque necesaria, vino a traducirse en la ausencia de una entidad de la Administración Pública que se ocupe, en forma Directa , del fomento y desarrollo de acciones habitacionales de interés social, las que por obviedad de razones constituyen una importante y vital prioridad de mi Gobierno.

Que es una atribución del Gobernador del Estado, conforme al texto de la fracción XII del Artículo 7, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, regular el mercado de Terrenos.

Que dentro de los objetivos fundamentales del programa de simplificación Administrativa de la Administración publica del Gobierno del Estado de Sonora, está el de lograr una adecuada delegación de facultades en funcionarios subalternos, que permita reducir y agilizar los procedimientos y tramites relacionados con el despacho de los asuntos de la competencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo.

Que las acciones en materia de vivienda a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Públicas Estatales

y Municipales , de acuerdo a lo establecido por las fracciones I, II, V y VI del Artículo 81 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, deben dirigirse, entre otros a los siguientes objeto:

A).- Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda que permita beneficiar el mayor número de personas, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos.

B).- Aumentar el inventario habitacional y organizar y estimular la producción, mejoramiento y conservación de la vivienda urbana y rural y de sus materiales básicos para el bienestar de la familia.

C).- Canalizar y diversificar los recursos para su mejor aprovechamiento a favor de los sectores de población más desprotegidos a fin de lograr la máxima cobertura social; y

D).- Promover la participación activa y corresponsable de los sectores privado y social en las distintas acciones y programas habitacionales.

Que según por lo establecido por los artículos 6 fracciones I, II, III, IV y XII y 14 fracción V, ambos de la Ley de Bienes y Concesiones para el Estado de Sonora, son facultades del Ejecutivo del Estado, poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado; autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar los Bienes del Dominio del Estado, y en su caso, celebrar, los contratos relativos; emitir las normas y establecer las directrices aplicables, para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, la Comisión Estatal Intervenga en representación del Gobierno del Estado , en operaciones de compraventa , donación, gravamen, afectación u otros que el Estado Adquiera, grave, enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles; y celebrar Acuerdos o convenios de concertación con las dependencias y entidades de la Administración pública y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.

Que el Ejecutivo del Estado tiene la plena disposición de los bienes del dominio privado, sin más limitación que aquella que se hace consistir en que los actos relativos se ajusten a los criterios que establezca el Gobernador.

Que atento a las consideraciones expuestas y con fundamento en lo que disponen los artículos 6, 14, y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 6 fracciones I, III, IV y XII, 14 fracción V, 56 y 58, todos de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; y 7, fracciones XII y XX, 78 y 81 fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

QUE DELEGA, A FAVOR DEL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISION ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO, LAS FACULTADES QUE CONFORME A LAS FRACCIONES I,III, IV Y XII, DEL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO, CORRESPONDEN AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan, a favor del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, las facultades que conforme a las fracciones I, III, IV y XII, del Artículo 6 de la Ley General de Bienes y Concesiones del Estado, corresponden al Gobernador del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades que se delegan en virtud del presente Acuerdo Gubernamental se otorgan sin limitación de ninguna especie para el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, salvo las que impone la Ley de la Materia.

ARTICULO TERCERO.- En cualquier situación y circunstancia en que las facultades que mediante el presente Acuerdo se delegan sean ejercitadas, deberá darse la intervención

que legalmente corresponda a los secretarios de Finanzas y de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTICULO CUARTO.- De manera enunciativa, no limitativa, se faculta al Coordinador Delegado:

A).- Para formar un inventario de los Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Estado, y constituir con base en ello, la Reserva Territorial que habrá de ser destinada a la ejecución de acciones de vivienda de Interés Social.

B).- Para que celebre acuerdos o Convenios de Concertación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con las personas físicas y morales de los sectores privados y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos dirigidos al desarrollo de fraccionamientos de vivienda de interés social en forma particular; y, en general para la ejecución de cualquier acción que en materia inmobiliaria esté a su cargo.

C).- Para que, dentro de los límites de las facultades que se le deleguen, intervenga, en contratos y actos de compraventa, donación, gravamen, afectación u otros por los que el Estado adquiera, grave o enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles.

D).- Para que intervenga en calidad de tercero garante, en cualquier Contrato de Crédito cuyo propósito fundamental consista en Desarrollar , para el Gobierno del Estado, algún bien inmueble del dominio privado de éste en la que se proponga la construcción de viviendas de interés social, en cuyo caso la responsabilidad del Gobierno del Estado solo alcanzará y comprenderá el importe o valor de los bienes otorgados en garantía en tanto que, cualquier responsabilidad adicional no es posible asumirla sin la anuencia del Poder Legislativo de la Entidad.

E).- Para que, en el ámbito de sus funciones y de las facultades delegadas, al celebrar cualquier contrato o convenio con personas físicas y morales del sector privado les imponga, con toda claridad los deberes y obligaciones que en cada caso serán a

su cargo , e invariablemente dejen constancia de que los actos de estas circunstancias se concertan tienen la naturaleza de Contratos Administrativos, a efecto de dejar perfectamente marcado que no trata de contratos de orden civil o mercantil.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese, como corresponde, en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DATOS DEL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO QUE DELEGA, A FAVOR DEL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISION ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO, LAS FACULTADES QUE CONFORME A LAS FRACCIONES I,III, IV Y XII, DEL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO, CORRESPONDEN AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

BOLETIN OFICIAL TOMO CLII, NUMERO 21, SECCIÓN 1 DE FECHA JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993.